



**RESULTANDO:** Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

**VISTOS,** los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

**CONSIDERANDO:** Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

**CONSIDERANDO:** Que los montes denominados REDÓN O REAL/ y PENDÓN tienen idénticas características que las anteriormente descritas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y han venido siendo poseídos quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de la parroquia de ALAIS; los que han aprovechado los productos naturales en forma consuetudinaria, coincidiendo con las aspiraciones de la comunidad vecinal sobre el futuro de los montes con los objetivos de la Ley de montes vecinales en mano común para que llegue a documentarse correctamente a favor de la comunidad y adquiriendo personalidad jurídica para intervenir en todo lo relacionado con los montes; los cuales se encuentran perfectamente identificados tanto en su extensión como situación y linderos, así como descripción perimetral obrante en autos; concurriendo además la aquiescencia del Ayuntamiento de Castro Caldelas que reconoce su calidad de vecinal.

**CONSIDERANDO:** Que por don Luis Amaro Freire actuando en su propio nombre y en representación de la Comunidad vecinal de Castro Caldelas presenta escrito de fecha 26 de abril de 1.977 reclamando para dicha comunidad vecinal una parte del monte que denomina SOBREDÓ y que en este expediente recibe el nombre de PENDÓN; que a dicho escrito acompaña certificación del alcalde del Ayuntamiento de Castro Caldelas acreditativo de la titularidad de la Comunidad vecinal de la villa de Castro Caldelas sobre una parte del monte PENDÓN que se concreta en el plano que acompaña. Que con fecha 6 de diciembre de 1.977 por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Castro Caldelas se remite a este Jurado acta de transacción en--

tre las Comunidades vecinales de las parroquias de Alais y Castro Caldelas de fecha 2 de diciembre del mismo año, en la que se reconoce la titularidad exclusiva de la Comunidad de vecinos de la parroquia de Alais sobre una parte del monte PENDÓN o SOBREDO que identifican y la Comunidad vecinal de la parroquia de Castro Caldelas sobre otra porción de dicho monte que igualmente concretan con indicación de sus linderos, solicitando la aprobación por el Jurado de dicha transacción, cuyo documento acompañan y se encuentra firmado pro los representantes de las dos comunidades vecinales y Alcalde de Castro Caldelas.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA: CLASIFICAR los montes denominados RIBÓN o REAL y PENDÓN o SOBREDO, formados por dos parcelas independientes entre si separadas por las fincas particulares de la parroquia de Alais de la zona del barranco de Sobredo, situada la primera de ellas en la esquina norte del término parroquial entre el barranco de Sobredo y el arroyo de Casalvito, y la segunda situada en la margen derecha del río Edo y formada por laderas que suben hacia el este hasta la loma que divide aguas con el barranco de Sobredo, con una superficie en conjunto de 164 has. y cuyos linderos y perimetro se describen ampliamente en la carpeta ficha levantada por los servicios de Investigación de la Administración Forestal, como VECINAL EN MANO COMUN perteneciente en régimen de comunidad germanica el RIBÓN o REAL en su totalidad a los vecinos de la parroquia de ALAIS y el PENDÓN o SOBREDO distribuido entre las comunidades vecinales de las parroquias de ALAIS y CASTRO CALDELAS/ en la extensión y con los límites que recoge el acta de transacción de fecha 2 de diciembre de 1.977 suscrita por las representaciones de ambas comunidades en la presencia del Alcalde del municipio y que obra unida a este expediente,- Incluyanse en la relación de montes vecinales del Ayuntamiento de Castro Caldelas

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

Handwritten signatures and scribbles, including a large signature on the left and several scribbled-out signatures on the right.

O Xurado de Montes Veciñais en Man Común de Ourense, en sesión celebrada o día dous de abril de dous mil tres, adoptou entre outros o seguinte ACORDO:

"En relación ós montes "Ribón o Real" y "Pendón o Sobredo", visto o informe e demais documentación aportada polo Servizo de Montes, o Xurado **acorda** face-las aclaracións pertinentes na parte dispositiva do acordo no sentido de apreciar catro montes diferentes:

1. "Ribón o Real", pertencente á parroquia de Alais. 63,80 has.
2. "Pendón o Pendón da Ladeira", pertencente á parroquia de Alais. 76,40 has.
3. "Sobredo" pertencente ás parroquias de Alais e Castro Caldelas 24,20 has.
4. "Sobredo" pertencente á parroquia de Castro Caldelas 8,80 has.

Tal como se deduce de toda a documentación do expediente de clasificación e da Acta de Transacción á que se refire o citado acordo de clasificación, e notificalo ó Rexistro de Montes Veciñais en Man Común para que proceda a realiza-las oportunas correccións."

O que para os efectos de unión ó acordo orixinal xunto co mapa escala 1:5000, tecnoloxía GPS do Servizo de Montes, certifico en Ourense o tres de abril de dous mil tres.

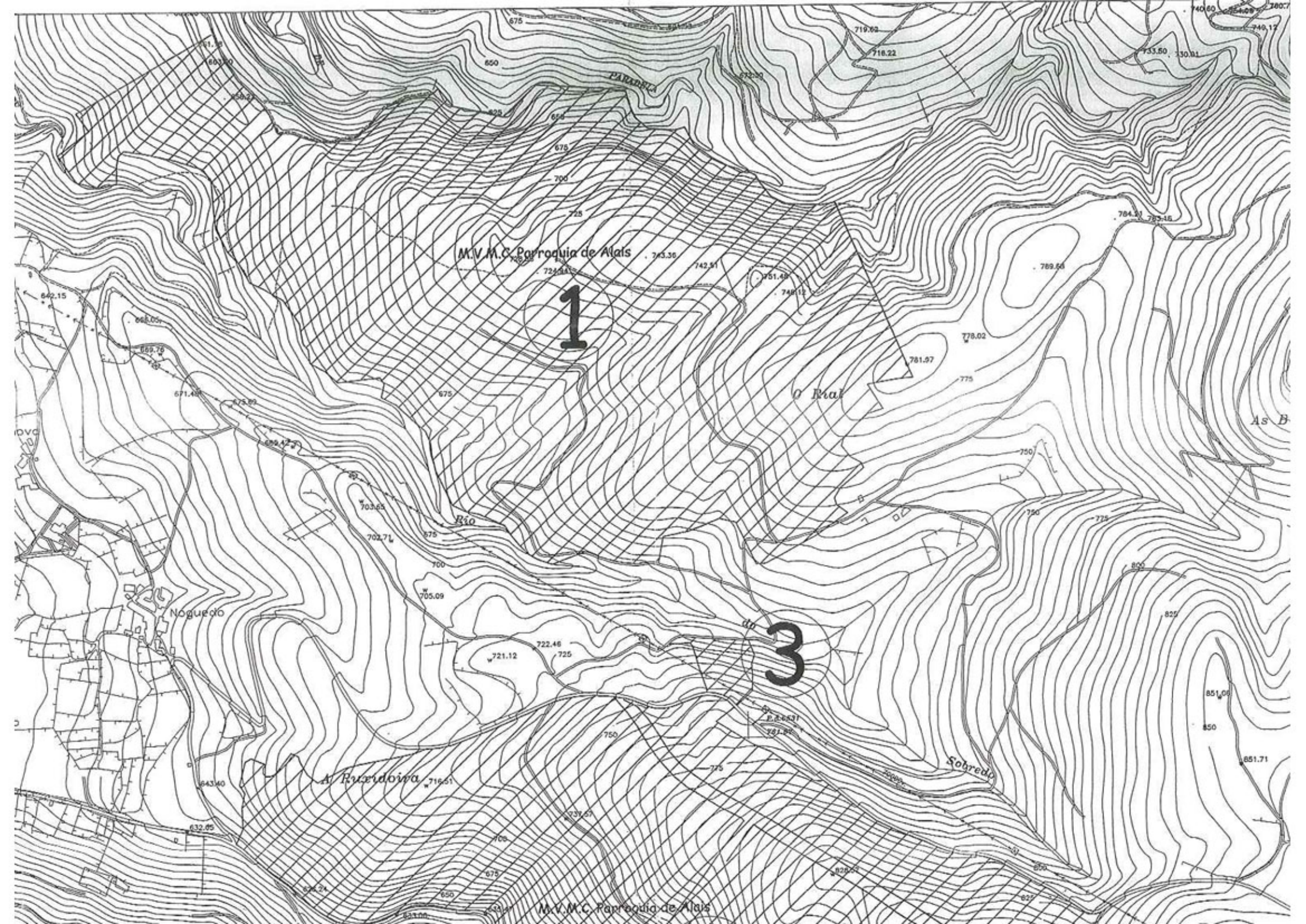
Vº e prace,  
O presidente do Xurado



Ado. Agustín Prado Verdeal

A secretaria do Xurado MVMC

Asdo: Miram Areal López



M.V.M.C. Parroquia de Alais

1

O Rio

Rio

Nogueiro

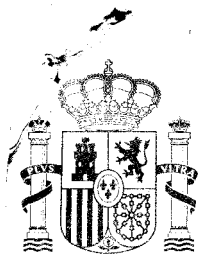
2

3

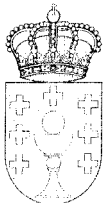
A Ruzidova

Sobredo

M.V.M.C. Parroquia de Alais



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1  
A POBRA DE TRIVES**

**AUTO: 00002/2007**

**Procedimiento: Ordinario núm. 122/07**

REXISTRO XERAL DA XUNTA DE GALICIA	
CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE E DESENVOLVEMENTO SOSTIBLE Delegación Provincial de Ourense	
Data	16 OUT. 2007
N.º ENTRADA	N.º SAIDA
15.753	-

**A U T O**

Juez/Magistrado-Juez Sr./a :  
PURIFICACION GONZALEZ LOPEZ

En A POBRA DE TRIVES, a veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

Dada cuenta; visto el estado procesal que mantiene estas actuaciones, es procedente dictar la presente resolución en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En el presente proceso promovido por la Procuradora Sra. EMILIA ENRIQUEZ DOMINGUEZ, en nombre y representación de la parte actora, se ha presentado por las partes, para su homologación, escrito de transacción judicial, en los siguientes términos:

"La Comunidad Vecinal propietaria del Monte Vecinal en Mano Común "Ribón ou Real e Pendón ou Pendón da Ladeira" reconoce:

-Que el Monte denominado "Ribón ou Real y Pendón o Pendón da Ladeira" es de exclusiva y excluyente propiedad en régimen de comunidad germánica de la comunidad vecinal de la Parroquia de Alais (San Pedro) y del pueblo del Condelle.

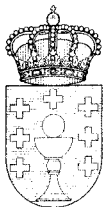
-La condición de vecinos comuneros de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común titular del Monte "Ribón ou Real y Pendón o Pendón da Ladeira" a los vecinos de Condelle, al día de hoy Dña. María Lourdes Pérez Fernández, Don José Pérez Bertolez, Dña. Juana Vázquez Día, Dña. María Pérez González y Dña. Josefa Pérez González, con todos los efectos que tal condición conlleva, dejando sin efecto el acuerdo alcanzado en la Junta General Ordinaria celebrada el pasado día 3 de julio de 2006 que les excluía y reponiendo a las citadas personas en la lista o relación de vecinos-comuneros".

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 19.1 L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero, añadiéndose, además en el apartado segundo de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

citado precepto, que si las partes pretendieran, como en este caso, una transacción judicial y el acuerdo fuera conforme con lo anteriormente previsto, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

**SEGUNDO.**- En el presente caso, de los elementos obrantes en los autos, no se desprende que el acuerdo adoptado por las partes esté prohibido por la ley, ni desconozca ninguna de las limitaciones a las que hace referencia el precepto antes citado, por lo que procede la homologación de la transacción, declarando finalizado el proceso.

#### PARTE DISPOSITIVA

Se **HOMOLOGA LA TRANSACCIÓN JUDICIAL** acordada entre la parte demandante, MARIA LOURDES PEREZ FERNANDEZ, JOSE PEREZ BERTOLEZ, JUANA VAZQUEZ DIAZ y JOSEFA PEREZ GONZALEZ y la parte demandada, CMVMC RIBON OU REAL E PENDON OU PENDON DA LADEIRA, en los términos expuestos en los antecedentes de esta resolución, que en este lugar se dan por reproducidos.

Se declara **finalizado** el presente proceso.

Líbrese la correspondiente certificación literal de esta resolución, que quedará unida a los autos, llevándose la original al libro correspondiente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación.

Así lo manda y firma S.S. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ, EL/LA SECRETARIO,